

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20 { Por 6 meses. 12 { Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... { Por un año.. 25 { Por 6 meses. 15 { Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 209.

#### ELECCIONES.

Habiendo la Diputación provincial dado cuenta de existir una vacante en el distrito de Carrión-Frechilla, á consecuencia de la renuncia del Di-

putado D. Victoriano Guzmán Rodríguez, he acordado, en uso de las facultades que me concede el art. 59 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convocar á elección parcial de un Diputado provincial por dicho distrito, lo cual deberá verificarse el Domingo 30 del corriente Abril, observándose en ella las prescripciones de los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Para mayor facilidad en las operaciones electorales, se inserta á continuación un indicador, al que deberán sujetarse aquéllas.

Palencia 13 de Abril de 1893.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

### INDICADOR

PARA LAS

### OPERACIONES ELECTORALES

EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN PARCIAL DE

### UN DIPUTADO PROVINCIAL

CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Empieza el período electoral con la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la convocatoria. Publicada la convocatoria los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el 23 de Abril pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 23 de Abril. . . .

Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se renne la Junta provincial del Censo á las ocho de su mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir *por sí ó por medio de apoderados en forma legal* los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto.

Día 24 de Abril. . . .

Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 30 de Abril. . . .

A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abren los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal designarán los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los *BOLETINES OFICIALES* las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 4 de Mayo. . . .

Como Jueves inmediato al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio.

y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

CIRCULAR NÚM. 210.

Publicada la convocatoria para la elección de un Diputado provincial que ha de efectuarse el día 30 del corriente Abril en el distrito de Carrión-Frechilla, he dispuesto que cualquier Comisionado enviado por este Gobierno que pudiera existir contra los Ayuntamientos del citado distrito, cese en el acto en su gestión; igualmente llamo la atención acerca de este punto á todos los funcionarios del Estado que prestan sus servicios en esta provincia, para que por inadvertencia involuntaria, no incurran en las responsabilidades que en esta materia pueden sobrevenir.

Palencia 13 de Abril de 1893.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

CIRCULAR NÚM. 211.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

En cumplimiento á lo prevenido por el art. 26 del reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha es elevado á la Superioridad el recurso de alzada producido por D. Lino Hernández Cea, contra providencia de este Gobierno aprobando el presupuesto adicional al ordinario de 1892 al 1893 del Ayuntamiento de Ampudia.

Palencia 13 de Abril de 1893.

El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

En la Alcaldía de Villagimena tendrá lugar el 13 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, la primera subasta para la enajenación de 270 esteros de leña del monte "Páramo del Raso", de aquel término municipal, bajo el tipo de 506 pesetas y 25 céntimos y condiciones que se expresan en el pliego respectivo que está de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento para todos aquéllos que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 12 de Abril de 1893.—El Gobernador, *Narciso Ribot.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La terminante disposición del artículo transitorio de la ley de 25 de Setiembre último, impone al Gobierno la obligación de señalar el día en que habrá de exigirse el impuesto del 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos. Oídas ya las Diputaciones forales y modificado el concierto de 1887 por el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado, no es posible mantener por más tiempo la suspensión provisional acordada por consideraciones de equidad que al presente han desaparecido. Cierzo que la forma y los procedimientos con que contribuyen las provincias Vascongadas al levantamiento de las cargas públicas, constituyen á los particulares en situación diferente de la que tienen los demás contribuyentes de la Nación española; pero esta diferencia no es propia de un solo impuesto, sino que abarca muchos, y sin duda los más importantes de nuestro régimen tributario, respecto de los cuales los conciertos, inadmisibles en 45 de las provincias peninsulares, son, sin embargo, ley común en las cuatro provincias aforadas. No sería, por tanto, bastante razón para dejar en suspenso la cobranza del impuesto sobre la transmisión de efectos públicos, la imposibilidad de concertar su recaudación como se ha concertado en la provincia de Vizcaya.

No desconoce el Gobierno de V. M. que la razón del impuesto y los límites que la ley le ha señalado parecen lastimar particularmente el interés de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa, y aun estimular las transacciones en que no intervienen aquellos mediadores del comercio. Por ello, y por ser, como reiteradamente lo declaran el Código mercantil y el reglamento general de Bolsas, función *privativa* de los Agentes colegiados la de intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos, entiende el Gobierno de V. M. que deben atenderse algunas de las quejas formuladas contra el establecimiento del impuesto, ya que sea imposible dejar de percibirle sin quebrantar el texto legal á que debe su existencia.

No son, en efecto, aplicables á la naturaleza especial de las operaciones bursátiles los procedimientos de liquidación y pago establecidos en el cap. 6.º del reglamento provisional de 25 de Setiembre. La rapidez con que se realizan las ventas al contado; la complejidad de las opera-

ciones á plazo, así como sus varias formas y condiciones, y las compensaciones admisibles en la liquidación mensual que debe practicar la Junta Sindical, con arreglo al artículo 105 del Código, hacen indispensable, de parte de la Administración, un concurso más activo del que prestan á la realización de las transacciones bursátiles los preceptos del reglamento vigente.

Por otro lado, es igualmente útil á la Administración y á los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa prevenir toda defraudación por cuantos medios legales sean aplicables. Pueden colaborar eficazmente en esta obra los Bancos, Sociedades y particulares en cuyas cajas suelen depositarse los efectos sometidos al impuesto, los cuales, á partir de la orden de la Regencia de 20 de Setiembre de 1869, y singularmente de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, vienen asociados á la recaudación de este tributo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

A utilizar, pues, estos medios de que la Administración dispone y á procurar que la negociación de los efectos públicos se realice, salvos los respetos debidos al artículo 74 del Código de Comercio, en la forma *privativa* establecida por la legislación vigente, sin menoscabo de los derechos del Erario público, se dirigen las nuevas disposiciones que al empezar á exigir el impuesto, con arreglo al artículo transitorio de la ley de 25 de Setiembre, cree el Gobierno deber adoptar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1893.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 8 del actual se exigirá el impuesto de 0'10 por 100 sobre todas las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes mediadores del comercio á que el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, conforme á lo dispuesto en la base 1.ª, letra E, de la ley de 30 de Junio de 1892, y en el art. 1.º, párrafo quinto de la ley de 25 de Setiembre siguiente.

Art. 2.º Para liquidar y cobrar el impuesto á que se refiere el artículo precedente, así como el comprendido en la letra F, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, en los casos en que esta función corra á cargo del Estado, conforme al art. 124 del reglamento provisional,

los Delegados de las provincias nombrarán un Abogado del Estado de los adscritos á las mismas, y un funcionario administrativo que auxilie sus trabajos. Estos funcionarios se instalarán, de acuerdo con el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes mediadores, en el sitio que se juzgue más á propósito para realizar el fin apetecido sin entorpecimiento de las operaciones bursátiles.

Art. 3.º La liquidación se practicará, y el sello á que alude el artículo 109 del reglamento se estampará sobre la póliza en que conste la operación al contado ó sobre los talones ó certificados de numeración de la liquidación mensual de las operaciones á plazos. A estos documentos acompañarán los de que trata el art. 40 del reglamento general de Bolsas. El Abogado liquidador de las operaciones que se realicen en la Bolsa de Bilbao, se limitará á estampar el sello y hacer las anotaciones sin percibir cantidad alguna por razón del impuesto.

Art. 4.º La Dirección general de la Deuda, el Banco de España, el Hipotecario y el Hispano Colonial, sólo podrán estampar la nota de corriente respecto de los títulos cuya confrontación les está encomendada, cuando se les presente la escritura, documentos judicial ó administrativo, ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que conste haber sido la adquisición sometida á la liquidación del impuesto de derechos reales.

Art. 5.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, ni ningún otro Banco, Sociedad ó particular, podrá, sin incurrir en las responsabilidades del art. 167 del reglamento, devolver los depósitos á personas distintas de las que los hubiesen constituido, sin que á los resguardos acompañe la escritura pública ó certificado del acto administrativo ó judicial en que conste la transmisión ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que se haya estampado el sello de que trata el art. 109 del reglamento.

Art. 6.º La preferencia de que tratan los artículos 320 y 321 del Código de Comercio, sólo se podrá hacer valer en juicio por los portadores de títulos adquiridos con posterioridad á la fecha del presente decreto, cuando acrediten, con exhibición de la póliza correspondiente, haber satisfecho el impuesto establecido en el párrafo tercero, base 2.ª, de la ley de 30 de Junio de 1892. Igualmente será inadmisibles en juicio la excepción de que trata el artículo 545, núm. 3.º, del mismo Código, si el documento con que acredite la adquisición no tuviere la nota de haber sido sometido á la liquidación del impuesto de derechos reales el acto ó contrato celebrado con posterioridad á la fecha del presente decreto.

Art. 7.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, podrán recibir los valores á que aluden el art. 322 del Código de Comercio y el 37 del reglamento general de Bolsas, sin que se acredite previamente el pago del impuesto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8.º Quedan subsistentes, y serán aplicadas á este impuesto, todas las disposiciones del reglamento provisional de 25 de Setiembre de 1892, así como las pertinentes del Real decreto de 20 de Junio de 1882 en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 4 de Abril de 1893.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Ábrese la sesión á las doce de la mañana, hora designada en la convocatoria inserta en el BOLETIN de 22 de Marzo próximo pasado, y asisten á ella los Sres. Gutiérrez, Horteiga, Heras Herreros, Monedero y Monedero, Delgado (D. T.), Velasco y Quintana, Polanco Aguado, Calderón, Yagüez, Guijuelmo, Alonso Villazán, Cuadros y Delgado (D. M.), y una vez leído el art. 55 de la ley Provincial, el Sr. Gobernador, en nombre del Gobierno de S. M., declara abiertas las sesiones del actual período semestral, saluda á los Sres. Diputados y después de significarles que las ocupaciones del cargo reclaman su presencia en el Gobierno de provincia, abandona el local y ocupa la Presidencia el Señor Gutiérrez Marín.

Se lee el acta de la anterior, que es aprobada sin discusión.

En conformidad al art. 60 de la ley Orgánica, fijase el número de doce sesiones para el actual período semestral, que darán principio á las doce de la mañana y concluirán á las dos de la tarde.

Incompleta la Comisión de Gobernación por hallarse ausentes los Sres. Mancebo de la Varga, Herrero y Plaza, quedó resuelto que los sustituyan los Sres. Heras, Calderón y Delgado Cabeza, hasta tanto que se presenten los propietarios.

Ausente el Vocal de la de Presupuestos Sr. García de Cossío, y siendo conveniente que tengan representación en ésta todos los partidos judiciales, por lo mismo que el presupuesto es el asunto más importante de que ha de ocuparse la Asamblea, se acuerda que entre á formar parte de dicha Comisión, con el carácter de interinidad, el Señor Polanco y Polanco.

Pide la palabra el Sr. Monedero para formular una protesta y reclamar explicaciones acerca de un he-

cho que afecta á la Corporación, y la Presidencia le advierte que le será concedida una vez terminado el despacho ordinario.

Se dá comienzo á éste leyendo los dictámenes de la Comisión de Beneficencia respecto al pago de estancias causadas en el Manicomio provincial por los dementes pobres; incidente surgido con la Diputación de Murcia con motivo de las que en dicho Establecimiento devengó una alienada natural de Archena, y arriendo de las fincas del difunto maniaco Ramírez Tejerina, natural de Fuentes de Nava.

Consultado por la Presidencia si estos expedientes se incluían, dada su escasa importancia, en el orden del día, por lo mismo que se propone en ellos la ratificación de anteriores resoluciones, fué el acuerdo afirmativo.

Concédese la palabra al Sr. Monedero, cuyo Sr. Diputado dijo que efecto de sus padecimientos, justificados con la certificación facultativa, no pudo asistir desde el 9 de Enero último á las sesiones que con posterioridad á este día se han celebrado, así que le es indispensable reproducir la protesta que entonces hizo contra la constitución de la Asamblea y validez de cuantas resoluciones adopte, por no haberse observado las prescripciones que señala la ley Orgánica en sus artículos 46, 51 y 67, extrañándose que no se haya resuelto el recurso producido contra todos estos actos, que en su concepto adolecen de un vicio de nulidad.

El Sr. Presidente advierte al Señor Monedero que su protesta y cuantas se formulen por los Señores Diputados constarán en el acta, pero que no puede consentir que se abra discusión sobre los hechos á que el Sr. Monedero se refiere, por que remitido el recurso al Gobierno de S. M. en el plazo que se determina en el art. 145 de la ley, á éste toca resolver lo que estime pertinente.

Los Sres. Delgado Gonzalo, Alonso Villazán, Heras Herreros, Velasco y Guijuelmo, se adhieren á la protesta del Sr. Monedero.

Pregunta á seguida este último Sr. Diputado la causa de la falta de asistencia de la Diputación á la recepción oficial que tuvo lugar el día del Santo de S. M. el Rey.

El Sr. Presidente contesta que la Asamblea está á cubierto de la censura del Sr. Diputado, y la Autoridad competente sabe y conoce los motivos que impidieron la asistencia, así que no hay falta de consideración ni de respeto á las Instituciones, que los Diputados todos acatan, respetan y obedecen, porque ese es su deber.

No se dá por satisfecho el Señor Diputado interpellante é insiste en que necesita saber el por qué de esa omisión, algún tanto irrespetuosa, y el Sr. Presidente á su vez

replica que oficialmente se participó el motivo á quien podía apreciarlo, estando dispuesto, además, á demostrar, fuera de este sitio, al Sr. Monedero y á cuantos deseen saberlo, las causas de índole particular que le impidieron ir á la recepción, puesto que enfermo el Vicepresidente y ausentes la mayor parte de los Diputados, se encontró completamente solo.

El Sr. Delgado Gonzalo estima deficientes las explicaciones de la Presidencia, y se reserva el derecho de insistir sobre este asunto, llamando la atención de los Sres. Diputados Secretarios para que consignen en el acta, con la mayor claridad, la pregunta del Sr. Monedero, que hace suya.

El Sr. Presidente sorpréndese de las palabras del Sr. Delgado, cuando este Señor sabe que contó con él primero que con nadie para asistir á la recepción, con lo que se demuestra que no hubo omisiones ni faltas de acatamiento y respeto á los altos Poderes.

Respondiendo á la alusión dirigida á los Diputados Secretarios, el Sr. Delgado Cabeza promete que ahora como siempre cumplirá con los deberes del cargo. Con este motivo se promueve un ligero incidente en el que intervienen este Señor Diputado y el Sr. Delgado Gonzalo, que la Presidencia corta, anunciando el orden del día, en el que se entró inmediatamente.

Dada lectura del proyecto de presupuesto para el ejercicio próximo, formado por la Contaduría de fondos provinciales, se acuerda que pase á la Comisión respectiva.

Abierta discusión acerca del dictamen relativo al pago de 2.716 pesetas 25 céntimos, importe de las estancias que durante el mes de Marzo último causaron los dementes pobres en el Manicomio de San Juan de Dios, no hubo quien quisiera hacer uso de la palabra, quedando resuelto que se satisfaga la suma predicha con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio.

Opuesta la Comisión provincial de Murcia, según acuerdo de 13 de Marzo último, comunicado por el Gobierno de provincia el 28, al pago de las estancias que cause en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad, Celima Dolores Almirante González, por no aparecer de los datos y antecedentes recibidos en aquella Corporación que la vesánica sea natural de Archena: Vista la partida sacramental de esta interesada, de la que resulta que nació en la expresada localidad en 9 de Octubre de 1867: Vistos los artículos 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, 85 de la del Registro de 17 de Junio de 1870 y 327 del Código civil: Considerando que las partidas del Registro eclesiástico sirven para acreditar el estado de las personas, siempre que éste sea

anterior á la promulgación de la ley de 17 de Junio de 1870, según orden de la Dirección general de los Registros de 28 de Febrero de 1873, constituyendo una prueba completa y acabada, á tenor del artículo 596 de la primera de las leyes referidas y sentencia de 10 de Mayo de 1880: Considerando que por respetables que sean los datos y antecedentes que la Comisión de Murcia haya pedido á Archena ó á otros puntos para averiguar el pueblo de origen de la demente, tiene que supeditarse al resultado que ofrece la partida sacramental, ínterin no se declare por el Tribunal competente la falsedad de este documento; y Considerando que admitido como un hecho cierto é indubitable que la enferma es natural de Archena, es también una verdad inconcusa que la Diputación de Murcia está en el deber de pagar con cargo á su presupuesto las estancias causadas en San Juan de Dios por la demente, y las que en lo sucesivo devengue, según se preceptúa en la orden de la Regencia de 27 de Junio de 1870 y en la Real orden de 29 de Febrero de 1876, quedó resuelto, reiterando y ratificando los acuerdos de 16 de Setiembre, 21 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1892, así como el de 20 de Enero último, de los que se dió conocimiento á la predicha Corporación y contra los que no procede recurso alguno por haber transcurrido el plazo que para apelar de ellos señala el art. 146 de la ley Provincial, que con remisión del testimonio de la partida sacramental de la vesánica, el certificado de existencia de ésta en el Manicomio y el de la liquidación de las estancias, se reclame su pago al deudor, á quien se indicará á la vez que puede disponer el traslado de la demente por su cuenta á cualquiera de los Establecimientos que sostiene.

Ajustado á las prescripciones del párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, el acuerdo de la Comisión relativo al arrendamiento de las fincas del difunto demente Pedro Ramírez Tejerina, se ratifica sin discusión.

Sr. Presidente: No habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente: Dictámenes de las Comisiones. Era la una y media.—El Gobernador Presidente, *Narciso Ribot*.—El Presidente de la Diputación, *Ricardo Gutiérrez*.—Los Diputados Secretarios, *Santos Cuadros* y *Martín Delgado*.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Noviembre y reglamento para su

ejecución de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse en la forma que á continuación se expresa:

**Por concurso de ascenso.**

**PROVINCIA DE ALAVA.**

*De niñas.*

La elemental completa de Villareal, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

**PROVINCIA DE BURGOS.**

*De niños.*

La elemental completa de Villarcayo, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De ambos sexos.*

Las elementales completas de Villalonquejar y Huerta de Arriba, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

*De niños.*

La elemental completa de Dueñas (2.º distrito), dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Cevico Navero, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Valdeolmillos, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*De niños.*

La elemental completa de Entrambasaguas, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Gijón y Matamorosa, dotadas con el haber anual de 625 pesetas y casa, pagadas de fondos de Obra pía y municipales.

Los Patronos de estas dos Escuelas tienen derecho á nombrar el Maestro.

*De niñas.*

La elemental completa de Quintana de Soba, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

**PROVINCIA DE VIZCAYA.**

*De niños.*

La elemental completa de Guetcho, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De párvulos.*

La auxiliaria de la de Bermeo, dotada con el haber anual de 625 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Esta plaza se provee en Maestro según el reglamento de 21 de Abril de 1892.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*De niños.*

La elemental completa de Peñafiel, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Mucientes, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Cistérniga, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

*De niñas.*

La elemental completa de Val-

duquillo, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

El Maestro que obtenga la Escuela de la Cistérniga servirá también la nocturna de adultos, por cuya clase disfrutará la gratificación de 641 pesetas 40 céntimos, según disposición del fundador D. Felipe González Silva.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 10 de Abril de 1893.—El Rector, Manuel López Gómez.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que según sus dueños ó representantes han sido explotadas durante el tercer trimestre del actual año económico, con expresión de la cantidad y clase del mineral extraído en el período citado y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	CANTIDAD de mineral extraído. — Toneladas.	PRECIO de la tonelada á boca-mina.		Valor íntegro.		IMPUESTO del 2 por 100.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Compañía de los Ferrocarriles del Norte.	Bárbara.	Hulla.	3813'020	6	75	25737	89	514	76
La misma.	Porvenir.	Idem.	7103'640	"	"	47949	57	958	99
La misma.	Unión.	Idem.	3242'820	"	"	21889	03	437	78
La misma.	Petrita.	Idem.	981'755	"	"	6626	85	132	54
La misma.	Mercedes.	Idem.	1708'220	"	"	11530	48	230	61
La misma.	Santa Bárbara.	Idem.	8484'295	"	"	57268	99	1145	38
La misma.	Anita.	Idem.	5725'740	"	"	38648	75	772	97
La misma.	José Manuel.	Idem.	1879'020	4	50	8455	59	169	11
Sociedad Esperanza.	Estrella Elena.	Idem.	4146'550	"	"	18659	47	373	19
La misma.	Buenaventura.	Idem.	303'370	"	"	1365	16	27	80
La misma.	Mercedes.	Idem.	903'000	4	50	4063	50	81	27

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia en el presente *BOLETÍN OFICIAL*, á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que se estampan en la relación que antecede.

Palencia 12 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

**Juzgado de primera instancia de Valladolid.**

Don Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procuren averiguar si en sus respectivos términos falta algún sujeto de las señas que á continuación se expresan, el cual apareció en la mañana de ayer flotando sobre las aguas del río Pisuegra, en el sitio denominado Ribera Blanca, con los pies y manos atados con la correa de un látigo, y caso afirma-

tivo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, y á la vez cito á las personas que puedan declarar sobre la identidad y á los parientes de dicho sujeto, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración.

Dado en Valladolid á diez de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García.

*Señas del cadáver.*

Como de cuarenta años, estatura regular, barba afeitada, vestía pantalón y chaleco de paño grueso á cuadros, chaleco de Bayona color

café, camisa blanca, botinas de becerro, calcetines blancos y faja negra; en uno de los bolsillos del chaleco se le encontró un papel escrito en lápiz, se lee con alguna dificultad "Neceto Aibres, Tordesillas."

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva.**

Habiendo sido declarado nulo por la Superioridad el repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio actual, y confeccionado otro nuevo por la Junta de mi presidencia, se halla expuesto al público por

el término de ocho días, contados desde aquél en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan producir sus reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pues pasado que sea sin producir las se entenderá que se conforman con las cuotas á cada uno impuestas.

Villanueva 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.